

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diez de Marzo de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.466

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2019-00350-00

Santiago de Cali, Diez de Marzo de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 22/02/2022, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.238 del 15/02/2022, Notificado en Estado 22 del 18/02/2022, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No.060 del 30/04/2021, y mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No.034 del 06/02/2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aduciéndolas excesivas, basado en los siguientes...

FUNDAMENTOS DE DERECHO El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso, y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2º: "Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. "De otro lado, el artículo 5º del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado..

Nótese entonces que, el numeral**”CUARTO: CONDENO** en costas por valor de \$4.000.000.00, a la demandada AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ....

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, CONFIRMÓ dicha Sentencia y en su numeral **SEGUNDO**, , condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A. por valor de \$3.000.000.00. Lo que sumado asciende a la suma de **\$7.000.000.00.**

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta además que la aludida Sentencia fue CONFIRMADA íntegramente por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL;

De otra parte se observa que el día 23/02/2022, la abogada MICHELE VALENCIA MINA MARULANDA, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. según escritura que aporta, también interpone recurso de APELACION en contra de la misma providencia, sin percatarse de que ya el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ , había interpuesto el mismo recurso. Dado lo anterior se conminará a la profesional del derecho para que antes de elevar peticiones respetuosas se sirva verificar dentro de la firma a la cual pertenecen quien intervendrá, y no mover el aparato judicial innecesariamente.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.238 del 15/02/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.238 del 15/02/2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: CONMINAR a la abogada MICHELE VALENCIA MINA MARULANDA, para que en lo sucesivo, antes de efectuar peticiones respetuosas se sirva verificar dentro de la firma a la cual pertenecen quien intervendrá.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza.,

YENNY LORENA IDROBO LUNA



Firmado Por:

Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719651f3de3e7b3bf29302008f8dc4744ff6adc4c99b19159e2ff3e31a91538e**

Documento generado en 10/03/2022 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>